León, Guanajuato, 1° primero de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **657/2015-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y ------------------------

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 18 dieciocho de agosto del año 2015 dos mil quince, la parte actora presentó demanda de nulidad señalando como actos impugnados: La notificación y ejecución, en el mismo acto, de una resolución por autoridad incompetente y la omisión de notificar la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo número de expediente 360/14-POL (trescientos sesenta diagonal catorce Letra P Letra O Letra L); y señala como autoridades demandadas al Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, en su carácter de Secretario Ejecutivo del referido Consejo de Honor y al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León. ---------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el actor, ordenándose correr traslado de la misma a las autoridades demandadas, apercibiéndolas que para el caso de no contestarla dentro del término legal se tendrán como ciertos los hechos que la parte actora les atribuye, salvo prueba en contrario. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, previo a acordar respecto a la admisión de pruebas ofrecidas y descritas en los puntos 1 uno, 2 dos y 3 tres del capítulo de pruebas, mismas que exhibe en copia simple, se requiere a la parte actora para que en el término de 5 cinco días hábiles las exhiba en original o copia certificada, apercibiéndola que en caso de no presentar las pruebas requeridas se le tendrán por admitidas en copia simple. -----------------------------------------------------

Se negó la suspensión solicitada, en razón de que al ser el acto impugnado la inminente realización de la notificación y ejecución de la resolución dictada en el procedimiento administrativo disciplinario número 360/14-POL (trescientos sesenta diagonal catorce guion letras P O L), se trata de un acto futuro de dicho procedimiento; y al conformarse el procedimiento administrativo de etapas y actos concatenados entre sí, desarrollados en forma lógica y sistemática para obtener una resolución en términos del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal el cual es de orden público; y al ser las funciones del policía tercero de seguridad pública, cuyo propósito es preservar el orden público, mantener la paz y la convivencia social, por lo que la sociedad está interesada en el debido desempeño de ellas, por lo tanto, bajo esta tesitura y conforme a lo dispuesto por el artículo 269 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es que no se concede la suspensión, al tratarse de una norma y un servicio público, ambos de orden público. --------

 **TERCERO.** Mediante proveído de fecha 14 catorce de septiembre del año 2015 dos mil quince, se tiene por contestando la demanda a las autoridades demandadas; se les admiten las pruebas documentales admitidas a la parte actora y las exhibidas en sus escritos de contestación; por otro lado, se tiene a la parte actora por no dando cumplimiento al requerimiento formulado por lo que se tiene por admitidas en copia simple las pruebas ofrecidas; se señala fecha para la audiencia de alegatos. ---------------------------------------------------------

**CUARTO**. El día 9 nueve de octubre del año 2015 dos mil quince, a las 11:00 horas con cero minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes. ------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juez Primero Administrativo Municipal remitió a este Juzgado Tercero la presente causa administrativa para continuar con su prosecución procesal, por lo que se procede a emitir la presente sentencia. -----

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como del acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el Juzgado Primero Administrativo Municipal por el que determina dejar de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; resultando por lo tanto este Juzgado competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades municipales, como son el Director General de la Policía Municipal y el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato. ---------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda al ser presentada el 18 de agosto del año 2015 dos mil quince, se encontraba dentro del término de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor de los actos impugnados, lo que fue el día 21veintiuno de julio del año 2015 dos mil quince, lo anterior en razón de que así lo manifiesta el actor en su escrito de demanda y no obra documento que pudiera acreditar lo contrario. ------------------------------

**TERCERO.** Que la existencia del acto impugnado, consistente en tratar de notificar y ejecutar en el mismo acto una resolución por una autoridad incompetente, no queda acreditada dentro del presente proceso administrativo, al tratarse de un acto futuro, toda vez que el propio actor, en el capítulo de hechos, manifiesta que a la fecha no se le ha notificado la resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario, con motivo de una incapacidad médica temporal; lo anterior, se corrobora con lo manifestado por las autoridades demandadas quienes al contestar la demanda, en las causales de improcedencia manifestaron que no le ha sido notificada resolución alguna al actor. -------------------------------------------------------

Por otro lado, el acto consistente en *“la omisión de notificar la resolución recaída al procedimiento administrativo”*, dicho acto le es atribuido al Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de los cuerpos de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, en tal sentido, y por tratarse de un acto negativo, y considerando que las demandadas no argumentaron nada sobre el particular, se tiene por acreditado. -----------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. --------------------------------------------------------------------------

Las autoridades demandadas argumentan que se actualizan las causales de improcedencia previstas en la fracción I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y que por ello resulta procedente lo dispuesto en el artículo 262 de dicho código administrativo, en su fracción II, ya que no le ha sido notificada resolución alguna, por lo que en consecuencia no es un acto definitivo y conclusivo. --------------------------------------------------------------------------

En tal sentido y tomando en cuenta tanto lo argumentado por las autoridades demandadas, se llega a la conclusión de que SÍ SE ACTUALIZA, la causal de improcedencia determinada en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que dispone: -----------------------------------------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

…

VI Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Resulta importante precisar que la existencia de los actos impugnados son un presupuesto esencial para la procedencia del proceso administrativo, por lo que, al ser inexistente el acto impugnado no se produce lesión en la esfera jurídica del particular, no se le origina ningún perjuicio, es decir, no existe ningún agravio, por lo tanto, al referir la parte actora como acto de impugnación el que se le tratar de notificar y ejecutar en el mismo acto una resolución por una autoridad incompetente, se está refiriendo a un acto futuro e incluso incierto, que no le ha producido lesión alguna a su esfera jurídica, no le causado perjuicio alguno, así como tampoco ningún agravio, dicho de otro modo, no se le ha causado daño algún, ni perjuicio o menoscabo en sus derechos al no existir la notificación de un procedimiento administrativo disciplinario número 360/14-POL (trescientos sesenta diagonal catorce guion letras P O L); lo anterior inclusive, impide que eta juzgadora determine y considere respecto de la competencia de las autoridades demandadas, en cuanto a la no existencia de la notificación de la resolución referida. En razón de lo expuesto y ante la inexistencia del acto impugnado la demanda en el proceso administrativo resulta improcedente. -----------------------------------------------------------------------------

Sirve de apoyo a los anteriores razonamientos y consideraciones la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito y el criterio sostenido por el antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, al disponer lo siguiente: ---------------------------------------------------

*Época: Novena Época*

*Registro: 185384*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XVI, Diciembre de 2002*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: VI.3o.A. J/24*

*Página: 628*

*INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.*

*Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Revisión fiscal 6/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur. 11 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.*

ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CONTRA LOS. Resulta improcedente conceder la suspensión contra un acto futuro e incierto, en virtud de que su realización no es segura; por lo tanto, no produce afectación en la esfera jurídica del actor; de manera que al no originarse un perjuicio, no puede decirse que exista agravio, y, en consecuencia, no pueden impugnarse dentro del proceso administrativo los actos futuros e inciertos, porque resultaría improcedente. (Ponente: Magistrado Alejandro Santiago Rivera. Toca 47/15 PL, recurso de reclamación interpuesto por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en su carácter de autorizado de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, part

Por otro lado, respecto a la omisión de notificar la resolución recaída al procedimiento administrativo número de expediente 360/14 ( trescientos sesenta diagonal catorce Letras P O L), se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de acuerdo a lo siguiente:-------------------------------------------------------------------------------------------

En principio, resulta oportuno precisar respecto a dicho acto, que no todos los hechos que el particular estime contrarios a su interés son susceptibles de impugnarse, sino únicamente aquellos cuyas características son la unilateralidad, imperatividad y coercitividad, aunado a lo anterior, dicho actos deben afectar de manera unilateral la esfera jurídica de la parte actora, en tal sentido, y al impugnar una omisión por parte de una autoridad administrativa, para que este se pueda impugnar, se debe considerar si se afecta la esfera jurídica del recurrente y si puede exigirse su cumplimiento, a la autoridad demandada, pues de no concurrir estas condiciones, el juicio de nulidad resultaría improcedente. -------------------------------------------------------------

Así las cosas, se aprecia, que el acto que el actor pretende impugnar no afecta su esfera jurídica, lo anterior, considerando que por un lado se duele de que se le trata de notificar y ejecutar la resolución número de expediente 360/14 (trescientos sesenta diagonal catorce Letras P O L), y por otro lado impugna, la omisión de notificar la referida resolución. -------------------------------

Ahora bien, respecto a la omisión de notificar la resolución número de expediente 360/14 (trescientos sesenta diagonal catorce Letras P O L), se aprecia que con dicho acto no se afecta la esfera jurídica del demandante, ya que, si su agravio lo constituye un acto negativo por parte de la autoridad, en este caso, que no se le ha notificado la resolución número de expediente 360/14 (trescientos sesenta diagonal catorce Letras P O L), de conformidad a lo señalado en el artículo 66 párrafo II, del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública municipal de León, Guanajuato, dicho acto administrativo (notificación de la resolución), el actor lo puede obtener acudiendo a las oficinas de las autoridades demandadas, sin que en el presente juicio, quien resuelve, pueda pronunciarse al momento sobre la competencia de la autoridad que notifique y/o ejecute la resolución de la referida resolución, el artículo antes citado se transcribe para mejor comprensión, de lo expuesto.------------------------------------------------------------------

ARTÍCULO 66.- Las notificaciones personales se harán al interesado proporcionándole copia íntegra del acuerdo o resolución en el domicilio señalado para recibir notificaciones, y no encontrándose presente, se dejará citatorio para el día siguiente en hora fija. Si a pesar del citatorio no se encontrare presente, la notificación se realizará con quien esté. De no encontrarse ninguna persona, se practicará mediante instructivo que se fijará en la puerta del domicilio y se hará constar tal circunstancia.

Las notificaciones se realizarán en las oficinas de las autoridades si se presentan los interesados a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente.

Por lo tanto, con sustento en todos los argumentos vertidos en este considerando, quien resuelve decreta el SOBRESEIMIENTO del presente proceso con fundamento en los artículos 261, fracción I, y 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción VI y 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando Cuarto. ---------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente y a través de su correo electrónico.** --------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---